

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de Agosto de 2022. A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva Singular, remitida nuevamente por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali (24/06/22), por lo tanto si bien por la ciudaduría se le asignó nueva radicación (2022/375), una vez verificada la base de datos, se ordena su reingreso. Sírvasse proveer.

La secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE**
Santiago de Cali, treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022)
RADICACIÓN No. 2022-00076-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1840

Se recibe nuevamente la presente Demanda Ejecutiva que fuese remitida por carecer de competencia al Palacio de Justicia (Reparto) por este despacho (Junio 03/22), y de la cual una vez asignada al Juzgado Cuarto Civil Municipal Cali, se declara incompetente, en razón al domicilio del demandado (Comuna 18), remitiéndola nuevamente (24/06/22).

Revisado nuevamente lo actuado, se advierte que este despacho judicial mediante providencia del 22 de Marzo de 2022, rechazó la presente de demanda, por carecer de competencia, en razón a la cuantía, por ascender ésta a la suma \$41.685.600, correspondiendo el conocimiento a esta agencia de aquellos procesos cuya cuantía no exceda los 40 SMLMV (\$40.000.000), es decir, de Mínima Cuantía.

Por lo anterior, no comparte la instancia los argumentos plasmados en la providencia del despacho remitente, por cuanto de la revisión realizada al expediente y a la normatividad procesal vigente, se advierte que la declaratoria de incompetencia no se encuentra ajustada a derecho (Artículo 26 numeral primero del C.G.P.).

En conclusión, el competente para tramitarla es el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, porque si bien es cierto a éste despacho corresponden las demandas cuyo domicilio de los demandados corresponda a las Comunas 18 y 20, es de tener en cuenta la prelación de Competencia establecida en el Art. 29 del C.G.P., que al respecto reglamentó: ““...Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”” (sub rayas ajenas al texto legal).

Es claro, que la cuantía del presente trámite excede el monto señalado por la Ley (Art. 25 del C.G.P.), como de Mínima Cuantía.

Por las motivaciones aquí señaladas este despacho judicial procederá a declarar nuevamente su incompetencia conforme lo establece el artículo 139 del Código General del Proceso, y propondrá conflicto negativo de competencia, por lo que remitirá el presente expediente a los señores Jueces Civiles del Circuito de Cali, a través de la Oficina de Reparto, a fin de ser dirimido.

De conformidad, la instancia;

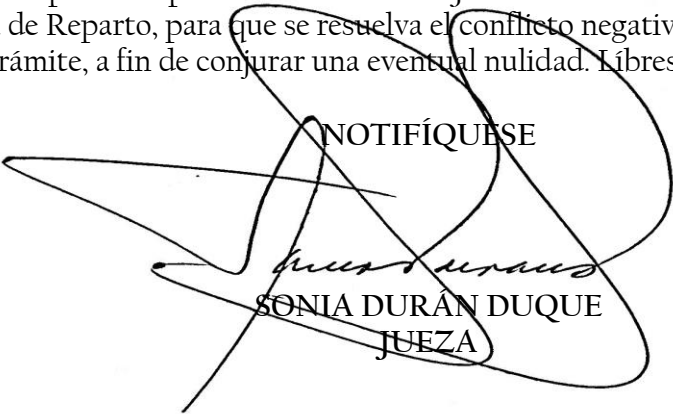
RESUELVE

1. DECLARAR LA INCOMPETENCIA de este despacho judicial para asumir el conocimiento de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor ANSIVAR INSUASTY ORTEGA cedulaado bajo el No. 1.088.944.367, acorde a las razones de índole procesal reseñadas con antelación.

2. PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA respecto al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, el cual deberá ser dirimido por el señor Juez Civil del Circuito de Cali a quien corresponda por reparto, conforme a las razones legales señaladas.

3. REMITIR el presente proceso a los señores Jueces Civiles del Circuito de Cali, a través de la Oficina de Reparto, para que se resuelva el conflicto negativo de competencia respecto al presente trámite, a fin de conjurar una eventual nulidad. Líbrese oficio por secretaría.

NOTIFÍQUESE



SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

Chris-

PARA ESTADO 153 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2022